

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Solicitud de intervención y aclaración del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 presentada por la Defensoría del Pueblo.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito recibido en este despacho el 16 de agosto de 2016 la Defensoría del Pueblo pone de presente un asunto en el que considera existe un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, específicamente en relación con el suministro de medicamentos que no cuentan con el registro INVIMA.

Para sustentar su argumento trae a colación el caso de la señora Ruth Alfonso Vargas (QEPD), quien recibió tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología (INS) siendo diagnosticada con Linfoma No Hodking de células T.

La paciente tenía autorización para un trasplante alogénico de médula ósea, siendo la única opción terapéutica para combatir la enfermedad. Este procedimiento no se pudo llevar a cabo por falta de respuesta de la enfermedad a la quimioterapia suministrada.

El INC realizó una Junta Médica de Decisiones de Hematología donde se recomendó el uso del medicamento *Romdepsin* (*Depsipeptide FK 228*). Atendiendo esta prescripción médica la empresa Tecnofarma S.A. solicitó ante el INVIMA autorización para la importación del citado producto farmacéutico.

A través Resolución del 25 de mayo de 2016 la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, negó la solicitud al considerar que *“persisten las condiciones de incertidumbre sobre la eficacia y seguridad del medicamento”*.

2. La Defensoría del Pueblo explica que, ante el fallecimiento de la señora Alfonso Vargas, existe una reiterada violación de las subreglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para el suministro de medicamentos que no cuentan con registro INVIMA.

En orden a lo expuesto solicita que se adelante una intervención ante las entidades pertinentes para que estas situaciones no se vuelvan a repetir. Por otra parte, considera que esta es una importante oportunidad para aclarar la legitimidad y vigencia del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015¹.

3. Al respecto se debe aclarar que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional, identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de lo cual se hizo necesario proferir 16 órdenes de naturaleza o tendencia correctiva.

Por decisión de la Sala Plena del 1° abril de 2009² se integró una Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo. Ahora bien, la función de la Sala está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes generales, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

En esa medida, la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en las órdenes dieciséis y siguientes del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento de las entidades competentes la situación descrita, para que de ser necesario adopte las medidas pertinentes.

En efecto, ante la posible presentación de una infracción a las normas sobre acceso a los servicios de salud y vida de la señora Alfonso Vargas, se remitirá copia del escrito a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio

¹ **Artículo 17. Autonomía Profesional.** Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.//Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.//La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

² Cfr. Acta núm. 19 de la sesión de Sala Plena de 1° de abril de 2009.

de sus competencias³ adelante las actuaciones que considere pertinentes para verificar la situación expuesta por la Defensoría del Pueblo.

5. En igual sentido, es viable recordar que las medidas adoptadas por la Corte dentro del marco de sus competencias, no exoneran a los usuarios, comunidad médica y organismos de control de ejercer las acciones que ha previsto el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud y la vida.

6. Ahora bien, dada la preocupación expuesta por la Defensoría del Pueblo y ante la necesidad de brindar mayores garantías para la protección efectiva del derecho fundamental a la salud, se hace necesario remitir copia de este escrito a la Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección, por ser la encargada de coordinar la integralidad del proceso de preselección de tutelas, en consonancia con los principios y criterios orientadores⁴, a fin de que en caso de tener conocimiento de un asunto con similares características a las expuestas en esta oportunidad proceda de acuerdo con sus funciones (art. 54 Reglamento Interno de la Corte Constitucional).

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero: Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud, el escrito recibido en el despacho del Magistrado Sustanciador el 16 de agosto de 2016, donde se relata la situación de la señora Ruth Mery Alfonso Vargas (QEPD), para que en ejercicio de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para verificar los hechos denunciados por la Defensoría del Pueblo.

³ Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 2462 de 2013, artículo 6 núm. 19 y 18 núm. 10. En estos preceptos se consagran los objetivos que debe cumplir la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control. Así mismo, contiene como función del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, la de impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.

⁴ **Artículo 52 Reglamento Interno de la Corte Constitucional.** Criterios Orientadores de Selección. Sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutelas y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado, la Corte se guiará por los siguientes criterios orientadores: **a)** Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional. **b)** Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial. **c)** Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público. Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos. **Parágrafo.** En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Segundo: Remitir copia del presente escrito a la Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección, para lo de su competencia.

Tercero: Infórmese al peticionario lo aquí resuelto.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General